



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el siglo XIX Hughlings Jackson, describió a la epilepsia como un desorden intermitente del sistema nervioso debido a una repentina, excesiva y desordenada descarga de las neuronas cerebrales. A pesar de los considerables avances en nuestros conocimientos de la Fisiopatología de la Epilepsia, esta definición no ha cambiado.

Las modernas técnicas Neurofisiológicas han podido establecer sin embargo, que la epilepsia está asociada con una anomalía características de los potenciales intracelulares, también conocidos como disparos de despolarización paroxismal.

La diversidad de sus manifestaciones, clínicas plantea una dificultad terminológica. Parece impropio llamar a un estado convulsión, cuando solo ha tenido lugar una alteración de la sensación o la conciencia. La palabra ataque o crisis es preferible como término genérico, entre otras razones porque se presta a la calificación.

Aunque epilepsia es un término médico muy útil, la palabra tiene todavía muchas connotaciones desagradables y probablemente sea mejor evitar usarla en el trato con los pacientes, por lo menos hasta el día en que el público general sea algo más ilustrado.

La predisposición universal respecto de la epilepsia es una actitud cultural, que la Organización Mundial de la Salud ha tratado de revertir por lo que inició en el año 1997, la Campaña para "Sacar a la Epilepsia de las Sombras".

Hay que destacar que esta Organización Mundial, desarrollará el año próximo en nuestro país un proyecto de demostración de las características de la epilepsia, con el objetivo de evaluar los efectos que tiene entre los pacientes con y sin tratamiento.

En dicho ámbito se evaluará el desarrollo de la enfermedad en Latinoamérica como así también nuevas formas de tratamiento y las consecuencias sociales que padecen los epilépticos.

En la República Argentina se estima que existen aproximadamente trescientas mil personas epilépticas y en el mundo entero alcanzan a la suma de alrededor de cincuenta millones.

Las estadísticas demuestran que un elevado porcentaje de quienes padecen la enfermedad en el mundo se sitúan preferentemente en Asia y Latinoamérica.

No existe prevención primaria para esta



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

enfermedad, para los pacientes las crisis pueden minimizarse o prevenirse evitando los factores desencadenantes y esos trastornos clínicos deben tratarse en forma agresiva para controlar la aparición de esa dificultad.

Las mismas duran entre un segundo y cinco minutos como mínimo, al enfermo se lo deja que se recupere sólo teniendo la precaución que no se lastime al moverse.

El pronóstico es altamente favorable para el 80% de los pacientes ya que luego de un período de tres a cinco años de tratamiento pueden suspender la medicación sin volver a presentar nuevas convulsiones y en el caso que no responda a los medicamentos se recurre a la cirugía con un buen pronóstico.

El Congreso de la Nación ha sancionado en el mes de marzo del corriente año, la ley 25404, la Adopción de Medidas de Protección para las personas que padecen epilepsia, garantizando derechos y la no discriminación por enfermedad, el ejercicio pleno de los derechos de los pacientes y especiales medidas de protección que requiere su condición de tal. Así mismo prevé la atención médica específica en hospitales públicos y la entrega gratuita de los medicamentos y a su vez contempla la realización de campañas periódicas de información, tanto para crear conciencia en la población como para advertir sobre las complicaciones que pueden sufrir los pacientes en caso de no seguir un tratamiento adecuado; y esta enfermedad no puede ser un impedimento para cualquier ingreso a la administración pública.

La tarea de hacer conocer la enfermedad, a efectos que la población conozca sus orígenes, sus síntomas y ante el tratamiento es una obligación que debemos asumir también desde las Legislaturas Provinciales, con el propósito de evitar la discriminación y el aislamiento de aquellas personas que padecen el mal.

De hecho que no es una tarea sólo de los legisladores, sino que se debe entender dentro de una política social y sanitaria de los estados.

La enfermedad está rodeada por una estigmatización social, por la incomprensión, los miedos y la ignorancia. Ello afecta negativamente las relaciones familiares, sociales, el estudio y el empleo.

Por ello:

AUTORES: José Luis Zgaib, Ebe Adarraga, Delia Edit Dieterle, Walter Cortés, Ana Barrenecha, Rubén Giménez y Luis Alberto Falcó



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Adherir en todos sus términos a la ley nacional n° 25.404.

Artículo 2°.- a) El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y sus organismos relacionados o dependientes, abordarán la problemática de los epilépticos, con programas de detección precoz, tratamiento y provisión de medicamentos.

- b) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales.
- c) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objetivo de la presente.
- d) Llevar adelante campaña educativa destinada a la comunidad en general y a los grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación del paciente.
- e) Promover la formulación y desarrollo de programas comunes con el Ministerio de Salud de la Nación, como así también realizar convenio de mutua colaboración en la materia.
- f) Asegurar a los pacientes sin cobertura médica asistencial y carentes de recursos económicos la provisión de la medicación requerida.
- g) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 3°.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) cubrirá en un ciento por ciento (100%) la demanda de medicamento.

Artículo 4°.- Las prestaciones médico-asistencial a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas al Seguro Provincial de Salud sin perjuicio de la aplicación de un Programa específico, que determine la autoridad de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°.

Artículo 5°.- Los sistemas de medicina privada de jurisdicción provincial incluirán necesariamente en sus planes el aprovisionamiento de medicamentos para el tratamiento de la epilepsia.

Artículo 6°.- Crea en el ámbito del Consejo de Salud Pública un registro donde conste la situación de los pacientes y demás datos que permitan efectuar un seguimiento de los enfermos.

Artículo 7°.- La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral. Si fuere necesario y a requerimiento del paciente, el médico tratante extenderá una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán las limitaciones y recomendaciones del caso.

Artículo 8°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a establecer las medidas de excepción necesarias que aseguren y faciliten el cumplimiento de la siguiente ley.

Artículo 9°.- Los gastos que demanden la presente, serán solventados con la partida presupuestarias que determine el Ministerio de Salud y Desarrollo Social a través de la Secretaría de Estado y Salud Pública, para cada ejercicio presupuestario.

Artículo 10.- De forma.